



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 466 -2017-MEM/DGAAE

Lima, 26 OCT. 2017

Vistos, el escrito N° 2704944 de fecha 12 de mayo de 2017, presentado por ENERGÍA HIDRO S.A.C. mediante el cual solicitó la evaluación del Plan de Participación Ciudadana del proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista"; y, el Informe Final de Evaluación N° JJ90 2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 26 de octubre del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 004-2017-SENACE/DCA del 11 de enero de 2017 sustentada en el Informe N° 008-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de la misma fecha, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE clasificó la propuesta de ENERGÍA HIDRO S.A.C. del proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista" en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y asimismo, aprobó el Plan de Participación Ciudadana presentado junto con la evaluación preliminar de dicho Proyecto.

Que, el 12 de mayo del 2017 mediante escrito N° 2704944, el Titular presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el Plan de Participación Ciudadana para el mismo proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista".

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos -como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS dispone que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, de esta manera el artículo 427° del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda si su petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Que, en el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe de Evaluación N° JJ90 2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 26 de octubre del 2017, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana del proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista" presentado por ENERGÍA HIDRO S.A.C. mediante escrito N° 2704944, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 004-2017-SENACE/DCA del 11 de enero de 2017 sustentada en el Informe N° 008-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, la Dirección de Certificación Ambiental del SENACE ya había aprobado el PPC para el referido proyecto. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII y el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en



concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

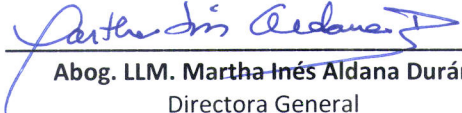
Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana del proyecto "Línea de Trasmisión Shima-Subestación Bellavista" presentado por ENERGÍA HIDRO S.A.C. mediante escrito N° 2704944, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe de Evaluación N° 1190 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 26 de octubre del 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a ENERGÍA HIDRO S.A.C. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,




Abog. LLM. **Martha Inés Aldana Durán**
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General
de Asuntos Ambientales

INFORME DE EVALUACIÓN N° 1190 -2017-MEM-DGAAE/DGAE

Señora : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe de Evaluación del Plan de Participación Ciudadana del proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista", presentado por ENERGÍA HIDRO S.A.C.

Referencia : Escrito N° 2704944 (12.05.2017)
Escrito N° 2704945 (12.05.2017)
Escrito N° 2708305 (29.05.2017)

Fecha : 26 OCT. 2017

Nos dirigimos a usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el escrito N° 2704944 de fecha 17 de mayo de 2017, Energía Hidro S.A.C. (en adelante, Titular) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC) del proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista", para su evaluación.
- Mediante escrito N° 2708305 de fecha 29 de mayo de 2017, el Titular presentó a la DGAAE información complementaria al PPC.
- Mediante Memorandos N° 1108-2017/MEM-DGE y N° 1142-2017/MEM-DGE de fechas 6 y 11 de setiembre de 2017, respectivamente, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) solicitó a la DGAAE que informe sobre lo indicado por el Titular respecto al PPC del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista".
- Mediante Memorando N° 0912-2017/MEM-DGAAE del 12 de setiembre del 2017 que adjunta el Informe N° 1042-2017-MEM-DGAAE/DGAE, la DGAAE atendió lo solicitado por la DGE.

II. ANÁLISIS

- El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento² recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Título Preliminar. Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Título Preliminar. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos -como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

- En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)³ dispone que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza.
- Así, el artículo 427° del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda si su petitorio fuese jurídica o físicamente imposible⁴.
- En el presente caso, el 12 de mayo del 2017 mediante el escrito N° 2704944, el Titular presentó ante la DGAAE el PPC para el proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista". No obstante, previamente a la presentación de dicha solicitud, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE (en adelante, SENACE) mediante Resolución Directoral N° 004-2017-SENACE/DCA⁵ del 11 de enero de 2017, ya había clasificado la propuesta del Titular para el mismo proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista" en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y asimismo, ya había **aprobado el Plan de Participación Ciudadana** presentado junto con la evaluación preliminar del Proyecto, conforme puede apreciarse en el Informe N° 008-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS y en dicha Resolución Directoral que se muestra a continuación:

"INFORME N° 008-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS

(...)

Respecto de la aprobación del Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC)

(...)

Considerando que el Plan de Participación Ciudadana contiene mecanismos de participación que permiten el acceso a la información y el recojo de las recomendaciones, observaciones o aportes de la población durante la elaboración y evaluación del instrumento de gestión ambiental, se concluye que dicho PPC cumple con los contenidos señalados en los Lineamientos de Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas (R.M. 223-2010-MEM-DM).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2017-SENACE/DCA

(...)

Artículo 1°.- Ratificar la clasificación propuesta por Energía Hidro S.A.C. (Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado) para el proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista", CLASIFICÁNDOSE en consecuencia dicho proyecto en la categoría mencionada, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 008-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 11 de enero del 2016 (...)

Artículo 3°.- Aprobar el Plan de Participación Ciudadana presentado por Energía Hidro S.A.C. junto con la evaluación preliminar del proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista"

(Negrita y Subrayado agregado).

- Por tanto, considerando que el SENACE ha aprobado el PPC del proyecto "Línea de Transmisión Shima - Subestación Bellavista" al Titular, no corresponde a esta Dirección emitir otro pronunciamiento sobre la misma solicitud que ya fue tramitada por dicha entidad. Asimismo, es importante señalar que cualquier modificación, ampliación o acción similar relacionada al PPC tendría que tramitarse ante la entidad que aprobó el acto administrativo, en este caso, el SENACE.

³ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".

⁴ TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.-

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

(...)"

⁵ Resolución Directoral N° 004-2017-SENACE/DCA e Informe N° 008-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, publicados en el Portal Web del SENACE:

http://www.senace.gob.pe/archivos/?wpfb_dl=6748

<http://wsa.mem.int/cgi-bin/patience.cgi?id=575146aa-e62c-48e8-a371-fa2c0ac0c9bb>

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General
de Asuntos Ambientales

- Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde que se declare la improcedencia de la solicitud de evaluación de ENERGÍA HIDRO S.A.C. respecto del Plan de Participación Ciudadana para el proyecto "*Línea de Trasmisión Shima-Subestación Bellavista*", debido a que anteriormente mediante Resolución Directoral N° 004-2017-SENACE/DCA del 11 de enero de 2017 sustentada en el Informe N° 008-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, la Dirección de Certificación Ambiental del SENACE había aprobado el PPC para el referido proyecto.

III. CONCLUSIÓN

- Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana del proyecto "*Línea de Trasmisión Shima-Subestación Bellavista*" presentado por ENERGÍA HIDRO S.A.C. mediante escrito N° 2704944, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 004-2017-SENACE/DCA del 11 de enero de 2017 sustentada en el Informe N° 008-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE ya había aprobado el PPC para el referido proyecto. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII y el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a ENERGÍA HIDRO S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la Resolución Directoral a emitirse, así como el presente informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Abog. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
CIP N° 73429
Coordinador del Subsector Electricidad

Aprobado por:



Ing. Liver Quiroz Sigueñas
Director (e) de Gestión Ambiental Energética